UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

100412

OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., marzo 15 de 2019

Doctor
JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Contraloría de Bogotá
Carrera 32A N° 26 A – 10
Código postal: 111321
Ciudad.-

Referencia: Solicitud de Concepto aplicación del parágrafo 1° del artículo 38 Ley 734 de 2002

Respetado doctor Granados:

La Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital, eleva solicitud ante la Contraloría de Bogotá, en los términos de la Ley 1755 de 2015, para que se emita concepto relacionado con el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*[1]*"*, que dispone:

> *Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*
> *1.(...).*
> *4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.*
> *Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077 de 2007.*
> *Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

[1] Derogada por la Ley 1952 de 2019

La norma citada establece en el parágrafo 1°, la inhabilidad para ejercer cargos públicos y para ser contratista, durante los cinco años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente, así como las situaciones en las cuales cesará la inhabilidad.

Surgen de las situaciones descritas en la ley, interrogantes que se exponen, para su correspondiente concepto, así:

1) ¿Desde qué momento debe ser separado del ejercicio del cargo, el servidor público que se encuentre incurso en el numeral 4° del artículo 38?

2) ¿Si el servidor público omite informar a la entidad sobre la inhabilidad sobreviniente por responsabilidad fiscal, podría encontrarse inmerso en falta disciplinaria?

3) ¿Después de haberse surtido los recursos de reposición, apelación y consulta frente al fallo de responsabilidad fiscal, existe otra instancia para resolver las decisiones adoptadas?

4) ¿En el evento en el cual se manifieste por parte del servidor público que no tuvo conocimiento del proceso sancionatorio, se debe dar aplicación al término señalado en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, y a partir de qué momento tendría derecho a ese término, a saber, del momento que produzca efectos jurídicos el reporte del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, del momento en que el servidor público manifiesta tener conocimiento de la sanción, o del momento en que lo pone en conocimiento de la administración?

Agradezco el pronunciamiento frente a las inquietudes planteadas.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Yair Alexander Valderrama Para, Asesor CPS OAJ		No aplica/Correo electrónico